

INFORME N.º 20 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y demás normas modificatorias; en los casos de mercancías declaradas en abandono cuya multa no supera el monto del 10% de la UIT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N.º 28008 que aprueba la Ley de Delitos Aduaneros y demás normas modificatorias; en adelante Ley de Delitos Aduaneros.

III. ANÁLISIS:

¿Resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros, sobre las mercancías incautadas declaradas en abandono cuyo valor no supera el 10% de la UIT, o en ese caso particular, basta con aplicar la sanción de comiso?

Sobre el particular, cabe relevar que el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros señala las sanciones aplicables en los supuestos de comisión de infracción administrativa¹, en la siguiente forma:

“Artículo 35°.- Sanciones

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre las mercancías incautada”²

(Énfasis añadido)

Tenemos entonces que la Ley de Delitos Aduaneros contempla la posibilidad de aplicar de manera conjunta o alternativamente las sanciones mencionadas en el artículo antes transcrito, precisando que, cuando la Administración Aduanera no pueda identificar al

¹ De conformidad con el artículo 33° de la Ley de Delitos Aduaneros, “Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la citada Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la mencionada Ley”.

² Párrafo incorporado por Decreto Legislativo N° 1111 del 29.06.2012



autor, bastará con aplicar el comiso sobre la mercancía incautada, de lo que se puede inferir que en los casos en que éste sea habido, se deberá evaluar si se aplican de manera conjunta o alternativamente las demás sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros.

Al respecto, es importante indicar que, cuando el mencionado artículo hace alusión a la aplicación "alternativa" de las sanciones que detalla, lo hace únicamente para identificar los supuestos en los que por el tipo de infracción administrativa que se trate, no cabe la aplicación conjunta de todas ellas.³

En ese sentido, esta Gerencia Jurídico Aduanera emitió el Informe N° 224-2013-SUNAT/4B4000, en el que se señala que:

" (...) la mención de la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la referida ley, no implica un ejercicio discrecional de la facultad sancionadora, sino que su ejercicio está regido por el principio de la determinación objetiva de la comisión de la infracción, consagrado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas; por lo tanto corresponderá aplicar todas las sanciones que sean pertinentes, teniendo en cuenta la infracción o infracciones que se hayan configurado". (Énfasis añadido)

Por lo tanto, queda claro que independientemente que la sanción de multa aplicable al infractor por haber incurrido en infracción administrativa vinculada al contrabando no supere el 10% de la UIT, monto por el que de acuerdo con el Procedimiento Específico INPCFA-PE.02.05 "Deudas de Recuperación Onerosa"⁴ no corresponde emitir el documento de cobranza por constituir deuda de cobranza onerosa conforme a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Tributario⁵; nada impide que la Administración Aduanera pueda aplicar de manera conjunta o alternativamente las demás sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros; siendo oportuno precisar que, el hecho que la multa⁶ no supere el monto mínimo para su determinación y acotación, no implica que no se pueda determinar de manera objetiva las demás sanciones previstas en el mencionado artículo, siempre que se adecúen al tipo infraccional que corresponda por la comisión de la precitada infracción administrativa.

En ese sentido, corresponderá a la autoridad aduanera evaluar en su oportunidad, la conducta del infractor que comete una infracción administrativa, para determinar en cada caso en particular las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros que resulten aplicables, en base a los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción y con independencia del valor de la multa que resulte aplicable sobre las mercancías.

³ Criterio expuesto en el Informe N° 161-2015-SUNAT/5D1000 publicado en el Portal Institucional.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 0997-1999 de fecha 04.10.1999.

⁵ Norma que otorga a la Administración la facultad de suspender la emisión de la resolución de determinación correspondiente.

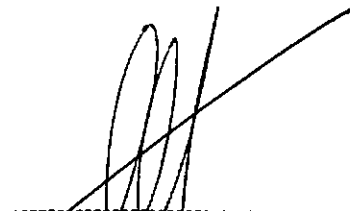
⁶ Adicionalmente, resulta necesario mencionar que esta Gerencia también ha opinado mediante el Informe N.° 078-2005-SUNAT/2B4000, que la sanción de multa impuesta al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros relacionada con las infracciones administrativas del contrabando es de naturaleza tributaria.



IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que las multa aplicable sobre las mercancías incursas en infracción administrativa prevista en la Ley de Delitos Aduaneros, las mismas que se encuentren declaradas en abandono, y cuyo monto no supere el monto del 10% de la UIT, no constituye impedimento para que la autoridad aduanera pueda aplicar de manera conjunta o alternativa las demás sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros.

Callao, **24 FEB. 2016**



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0054-2016

420

MEMORÁNDUM N° 62 -2016-SUNAT/5D1000

A : NILO IVAN FLORES CACERES
Intendente (e) de la Aduana de Puno

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de sanciones

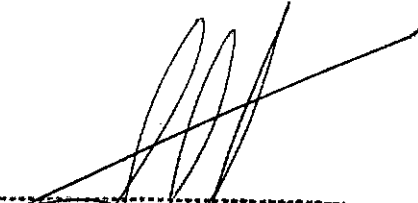
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0005-2016-3I-0020

FECHA : Callao, 24 FEB. 2016

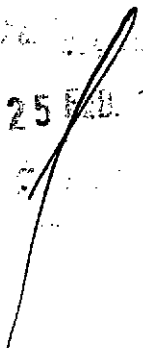
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y demás normas modificatorias, en los casos de mercancías declaradas en abandono cuya multa no supera el monto del 10% de la UIT.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 20 -2016-SUNAT/5D1000, con el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA


25 FEB. 2016

SCT/FNM/jgoc.
CA0054-2016